

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

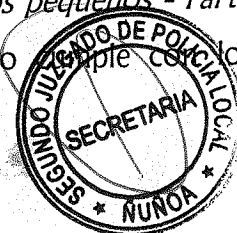
Rol N° 8141-2014-3

Ñuñoa, catorce de abril de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

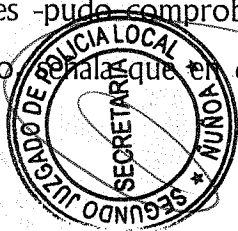
PRIMERO: Que, por lo principal de fs. 1, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, en su calidad de Director Regional Metropolitano (S) del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, interpone denuncia en contra del proveedor **ANDREA CAROLINA ACOSTA GODOY IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA E.I.R.L.**, representada legalmente por **ANDREA CAROLINA ACOSTA GODOY**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Pedro de Valdivia N° 2924, comuna de Ñuñoa. Funda su acción a partir de los resultados recogidos del Informe sobre: *"Evaluación de requisitos mecánicos de las características funcionales de chupetes para bebés y niños pequeños"*, y que fuera elaborado por la misma repartición pública, en el mes de abril de 2014, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley del ramo y con el objeto de verificar el cumplimiento a la normativa vigente de distintos proveedores. En particular, el referido estudio apuntó a establecer un diagnóstico sobre las características mecánicas y de seguridad de los chupetes que se expenden en el mercado formal de la ciudad de Santiago, que permita evidenciar posibles riesgos para bebés y niños pequeños. De este modo, como objetivo general, se buscó evaluar el cumplimiento de los requisitos mecánicos y de seguridad de esos productos, con el fin de entregar información a los consumidores para que elijan aquéllos que no signifiquen un riesgo para la salud e integridad física tanto de bebés como de infantes. Agrega que del informe elaborado por Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM), luego de haber efectuado un ensayo sobre un chupete marca *Dr. Brown's*, modelo *Prevent Orthodontic Soother*, adquirido en tienda *Wua Wua*, de propiedad de la parte denunciada, según boleta rolada a fs. 45, se puede observar que dicho proveedor no cumple con dos de los ocho criterios sometidos a estudio. Esto es, resistencia a la mordida; y posterior resistencia a la tracción. En este contexto, la empresa denunciada ha infringido el deber de seguridad en el consumo impuesto por la Ley N° 19.496, toda vez que ha puesto en el mercado un producto que no cumple con los ensayos de seguridad exigidos por la normativa vigente, a saber, la **NCh 3290/2:2013**, denominada: *"Artículos de Puericultura - Chupetes para bebés y niños pequeños - Parte 2: Requisitos y ensayos mecánicos"*. En específico, la denunciada no cumple con los criterios de

CONFORME CON SU ORIGINAL



seguridad de resistencia a la tracción y resistencia a la mordida, los que de no ser controlados pueden ocasionar riesgos a los usuarios finales, tales como lesiones, asfixia e incluso la muerte de un menor. Es por ello que la situación que se investiga en autos es una clara infracción al deber de seguridad que le corresponde al proveedor, quien en su carácter de profesional del giro que desarrolla, se encuentra en la obligación de cumplir con ciertos parámetros de seguridad, entre los cuales está prever la exposición al daño que significaría la entrega de sus productos al consumidor, lo que en el caso de marras no ocurre. A mayor abundamiento, sostiene que, en efecto, esta situación es de mayor gravedad al considerar que los consumidores adquieren estos productos para sus bebés y niños pequeños, sin tener las herramientas necesarias para cerciorarse de la calidad del producto adquirido, no quedando más que confiar en la información entregada por el proveedor. Más aún los consumidores se ven expuestos a potenciales riesgos aun utilizando el producto en condiciones previsibles o normales. Por último, indica que, si bien la ley en comento no hace distinción alguna entre consumidores en relación a la edad de éstos, resulta evidente que los consumidores afectados con la infracción de que se da cuenta son altamente vulnerables a sufrir algún tipo de lesión por la inobservancia de las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente, dado que el proveedor no ha sido capaz de detectar los defectos de los productos que él mismo comercializa. Asimismo, para acreditar sus afirmaciones, la denunciante aporta antecedentes rolados de fs. 1 a 45. La acción incoada aparece válidamente notificada a la denunciada, a fs. 60.

SEGUNDO: Que, a fs. 61, comparece doña Andrea Carolina Acosta Godoy, chilena, 30 años, soltera, empresaria, cédula de identidad N° 15.942.213-5, con domicilio en Av. Pedro de Valdivia N° 2924, comuna de Ñuñoa, quien en su calidad de representante legal del proveedor denunciado por el Sernac, expone que el producto en cuestión (chupetes de bebés 6 a 18 meses) es de origen norteamericana y se comercializa en todo el mundo. En Chile, son importados por la empresa Consultoría y Asesoría Claudio Felipe Chandía Stehr E.I.R.L. Además, dicha marca cumple con todos los requisitos de seguridad infantil tanto en Estados Unidos como en el resto de los países en donde se comercializa. También esta marca ha sido respaldada por diversos estudios realizados a todos sus productos por la empresa internacional Intertek, que se encarga de otorgar la respectiva certificación de calidad a estos, los cuales no presentan ningún peligro ni perjuicio para los bebés y niños que los consumen. Teniendo en cuenta ello sumado a la vasta trayectoria de la marca, sostiene que decidió adquirir los productos desde los inicios de su empresa. Agrega que durante un viaje a U.S.A., en el mes de febrero del año 2013, visitó las mejores tiendas del rubro que vendían artículos para bebés, los cuales -pudo comprobar in situ- se expenden con total libertad y legalidad. En otro aspecto, señala que en diciembre de ese mismo año vendió los productos en



CONFORME CON SU ORIGINAL

cuestión (léase: chupetes marca Dr. Brown's, modelo Prevent Orthodontic Soother) a una persona que en ningún momento le manifestó que iban a ser destinados para un estudio del Idiem, lo que le pareció poco transparente y profesional. Ahora bien, en cuanto al estudio propiamente tal, indica que aun cuando éste fue solicitado por el Sernac para certificar que los productos cumplan con la normativa NCh 3290/2013 sobre Artículos de Puericultura - Chupetes para bebés y niños pequeños, la cual fue promulgada el 2013, por lo tanto, los productos marca Dr. Brown's los vendía desde mucho tiempo antes que entrara en vigencia dicha norma, basándose en los estudios norteamericanos de calidad y resistencia de esos productos. Asimismo, sostiene que la denuncia debe ser dirigida en contra de los representantes de la marca, en nuestro país. También, señala que sólo una vez que fue notificada de la acción infraccional tuvo conocimiento del eventual peligro del producto en cuestión, sin tener la opción de adoptar las medidas necesarias para evitar su comercialización. A pesar de ello, no conoce ningún caso en Chile o el extranjero en que el producto denunciado haya provocado algún daño o perjuicio a bebés y/o niños pequeños. Por último, estima que siempre ha actuado con plena seriedad y profesionalismo, y llana en todo momento a solucionar cualquier tipo de inconveniente con sus clientes.

TERCERO: Que, a fs. 75, rola acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, representado por el habilitado de derecho Erick Orellana Jorquera; y del abogado Vladimir Quinteros Arbiol, por la parte denunciada de Andrea Carolina Acosta Godoy E.I.R.L. El denunciante ratificó sus acciones interpuestas en autos, solicitando que sean acogidas en todas sus partes, con costas. La denunciada, a su turno, por lo principal de su presentación de fs. 65 y ss., opone excepción de previo y especial pronunciamiento, cuya resolución rola a fs. 89 y ss., negándosele lugar a dicho incidente y continuándose con la audiencia. En este sentido, a fs. 139, la contraria contesta también, al primer otrosí del escrito rolado a fs. 65 y ss., acciones deducidas en su contra, exigiendo su total y absoluto rechazo, con costas. En cuanto a la prueba testimonial, sólo la parte denunciada rindió, según lista rolante a fs. 92, y consistió en los dichos de Claudio Felipe Chandía Stehr, cédula de identidad N° 10.970.284-6; Valeria Alejandra Sáez Villarroel, cédula de identidad N° 12.523.824-6; y Michelle Anne Raab Maira, cédula de identidad N° 13.306.371-4. Cabe hacer presente que ninguno de los individualizados fue tachado. En relación con la prueba documental, el Sernac reitera antecedentes aportados de fs. 1 a 45 de autos. La denunciada aporta documentos que rolan de fs. 93 a 138; los cuales no fueron objetados ni observados por las partes. Respecto a las peticiones, sólo la contraria formuló, en orden a oficiar al Ministerio de Salud a efecto que ratifique la autenticidad de la denuncia a solicitud de acceso de

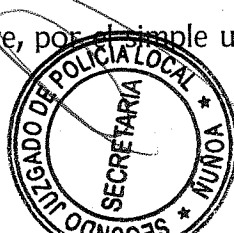
CONFORME CON SU ORIGINAL



información pública acompañada al proceso; y, además, oficiar a la empresa Intertek Chile S.A., a fin de ratificar su autoría en los reportes de calidad que fueron agregados al expediente. Ambos oficios aparecen debidamente diligenciados e incorporados de fs. 144 a 168, y de fs. 170 a 181, respectivamente. Por último, el Sernac solicita tener presente lo que indica en escrito rolado a fs. 185. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 193.

CUARTO: Que, con la denuncia de fs. 46 y ss., acorde al análisis de los hechos investigados, habida especial consideración tanto a los documentos aportados por las partes como a los relatos proporcionados por los testigos de la denunciada, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha arribado a la convicción que los hechos que denuncia Sernac carecen de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada veracidad, certeza y validez, más allá de toda duda razonable, las infracciones que le imputa al proveedor Andrea Carolina Acosta Godoy E.I.R.L. Esto es, el incumplimiento de los criterios de seguridad de resistencia a la tracción y resistencia a la mordida de los chupetes marca Dr. Brown's, modelo Prevent Orthodontic Soother, para bebés y niños pequeños entre 0 y 18 meses, toda vez que no cumpliría a cabalidad con la normativa signada como NCh 3290/2:2013, denominada: "Artículos de Puericultura - Chupetes para bebés y niños pequeños - Parte 2: Requisitos y ensayos mecánicos", poniendo en riesgo la salud e incluso la vida de los potenciales consumidores (en caso de lesiones o asfixia), en atención a que éstos se encuentran en una evidente posición de vulnerabilidad; razón por la cual deberá dictarse sentencia absolutoria. A mayor abundamiento, en la especie, la repartición pública denunciante, haciendo uso de las facultades que le proporciona la ley del consumidor, durante el mes de abril del año pasado, elaboró un informe a partir de un estudio encargado al Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, que tuvo por objetivo comprobar la resistencia mecánica del chupete singularizado y de sus partes, para evitar que la rotura o deformación de los mismos puedan causar lesiones y/o asfixia; también, evaluó los riesgos de los bordes y puntas accesibles del producto. Una vez obtenidas las conclusiones del reporte, se estableció científicamente que aquellos chupetes no cumplen con los criterios de seguridad de resistencia a la tracción y resistencia a la mordida. Lo anterior, es destacado por el Sernac en el análisis de la prueba testimonial contenida en la presentación de fs. 185 y ss., toda vez que la testigo Michelle Raab Maira, asegura que cada vez que se rompe un chupete de su hijo, debe recurrir al de la marca que se denuncia porque no acepta uno distinto. Vale decir, los chupetes en cuestión, sí se rompen. Con todo, dicha tesis se cae por su propio peso, por cuanto cualquier chupete, sea la marca que fuere, por el simple uso se desgasta y se

CONFORME CON SU ORIGINAL



rompe; ergo, no existen en el mercado del rubro productos irrompibles y con duración indefinida. Dicha posibilidad es nula y fantasiosa. Pues bien, desacreditada tal suposición elaborada por la denunciante, cabe remitirnos al fondo del asunto, el cual dice relación con el estudio y análisis científico del chupete cuya calidad y seguridad se controvierte en el caso de marras. En este contexto, tenemos conclusiones distintas basadas en dos estudios elaborados por entidades especialistas en el área respectiva. Es así como, según lo informado por el Idiem, Sernac afirma que los chupetes no cumplen con la normativa vigente y, por ende, su comercialización pone en riesgo la integridad física de bebés y niños pequeños. Por otro lado encontramos la postura de la empresa reconocida a nivel mundial, Intertek, cuyos resultados demuestran que el mentado chupete en discordia cumple con las exigentes pruebas a las cuales fue sometido, razón por la cual se colige que su venta libre es permitida en todos los lugares donde sea distribuido. En este sentido, aun cuando la denunciada no puede alegar desconocimiento de la normativa citada por el Sernac, que ampara su postura y justifica la acción incoada en autos, no es menos cierto que por tratarse de un artículo importado, que cumple con los estándares de calidad exigidos por las autoridades internacionales y de aduana de nuestro país, en caso alguno puede imputársele a sus importadores y distribuidores una falta de diligencia o cuidado en la comercialización del artículo en entredicho, puesto que se trata de productos que requieren un cuidado extremo desde el minuto en que son envasados y rotulados en su fábrica de origen (U.S.A.) hasta que llegan a los puertos chilenos y son despachados a los locales de distribución que los solicitaron, para ser finalmente puestos en las vitrinas de sus proveedores, cual es el caso de la denunciada; sin que en ningún momento de la "cadena" hayan sido abiertos más que por los propios consumidores finales. En último orden de ideas, en virtud de todo lo expuesto, este juzgador, estima pertinente hacer presente que Chile carece de una regulación consensuada y actualizada de este tipo de artículos, debido a que no se ha aprovechado la apertura económica con otras naciones para aunar criterios en cuanto al tratamiento que deben recibir esta clase de productos desde su elaboración hasta su consumo; ni siquiera los tratados de libre comercio han servido como bases fundantes para la creación de una normativa homogénea que regule la calidad y seguridad de estos artículos provenientes del extranjero, cuyos únicos destinatarios y potenciales víctimas, si es que presentan desperfectos de origen, podrían ser nuestros propios hijos o nietos.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículo 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

CONFORME CON SU ORIGINAL



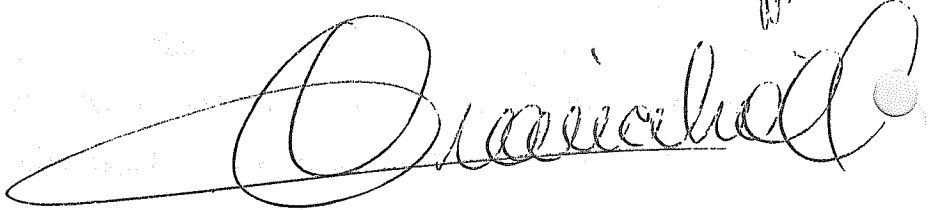
SE DECLARA:

1.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por lo principal de fs. 46. En consecuencia, se absuelve a **ANDREA CAROLINA ACOSTA GODOY IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA E.I.R.L.**, representada en forma legal por doña **ANDREA CAROLINA ACOSTA GODOY**, ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.

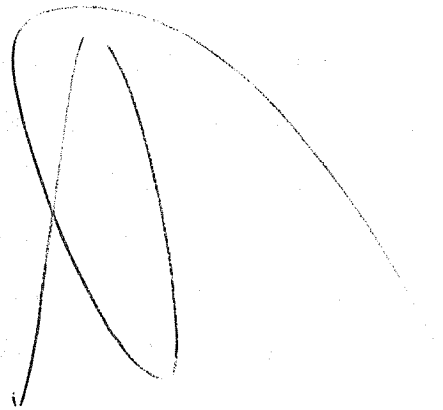
2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 8141-2014-3



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.



CONFORME CON SU ORIGINAL

